



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001-4003-052-2021-00118-01**

En esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que formuló Opain S.A. contra el auto del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó devolver sin evacuar el Despacho Comisorio 0004 del 14 de enero de 2022 expedido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo el supuesto de que es cierto que en la delegación que se hizo en sentencia del 10 de septiembre de 2021, lo que se estableció fue que en caso de que no se cumpliera en el plazo de cinco (5) días con la entrega del lote de terreno de 8.363,54 mts<sup>2</sup> ubicado en el costado suroccidental de la terminal de pasajeros (contiguo a las nuevas bodegas de carga internacional) del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C., se comisionaría “al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310- 01 del 19 de diciembre de 2017)” para que practicara la correspondiente diligencia.

Lo que de ninguna manera involucró a los jueces civiles municipales como se incluyó en el pliego trasladado.

Porque si aun con lo explicado se pretendiera que esta sede judicial cumpliera con el mandato, sería adecuado que en la oficina de origen se ejerciera el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. para corregir la falencia advertida, en aras de evitar el desconocimiento injustificado de una competencia legal, de desacatar la decisión del superior jerárquico y de impedir que por esta vía se excedan los límites de las potestades de este estrado judicial.

Y en vista que por lo menos a esta altura procesal no se evidencia en el *sub examine* discusión alguna por parte de la Inspección de Policía y Alcaldía Local de Fontibón frente a la materia, quienes están plenamente facultados para desplegar las gestiones a que haya lugar en escenarios como el analizado, de acuerdo con lo reglado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del C.G.P.

Máxime si a lo anterior se le suma que esta funcionaria, contrario a lo interpretado por la censora, tiene total conocimiento de la soberanía que tiene en este caso el juez de categoría de circuito para solicitarle colaboración y auxilio en cuestiones tales como el secuestro y entrega de bienes.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el proveído del 23 de febrero de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de la decisión de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su cargo, esto es, para que de cabal cumplimiento a lo manifestado en el inciso final de la decisión cuestionado y/o en esta oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75972fb783bbf9a0e4389ee3d1df21320668d3139717bbdc2d593a59f7728bcb**  
Documento generado en 22/04/2022 08:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**